

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (022) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JUAN DAVID RAMÍREZ CARDONA.
Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTRO.
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.
Radicación: 05001310502220200021600.

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se encuentra en el expediente del proceso, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente memorial solicito **ADICIÓN** del Auto interlocutorio del 22 de agosto de 2024, notificado en el estado del 23 de agosto de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte considerativa y resolutive del auto, el Juzgado tuvo por contestada la demanda, sin pronunciamiento alguno acerca de la contestación del LLAMAMIENTO en garantía por parte de mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**

La contestación a la demanda y al llamamiento en garantía fue radicada en la dirección electrónica del despacho: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "(I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A FURTEL COM S.A.S. - DTE. JUAN DAVID RAMIREZ CARDONA - DDO. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - RAD. 2020-216."

En ese sentido, es de conocimiento del juzgado que en el mismo documento se presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**, dentro del término dispuesto para ello.

No obstante, en el resuelve del Auto del 22 de agosto de 2024, notificado en el estado del 23 de agosto de 2024 se tuvo por contestada la demanda por mi representada y no se decidió de fondo sobre la admisión del llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.** en calidad de llamada en garantía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra

dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que mi representada cumplió con lo previsto normativamente al enviar la contestación de demanda junto con la contestación del llamamiento en garantía, el pasado 10 de mayo de 2023, mediante el correo con asunto: “(I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A FURTELCOM S.A.S. - DTE. JUAN DAVID RAMIREZ CARDONA - DDO. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - RAD. 2020-216.” En los anteriores términos, el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión del llamamiento en garantía.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estado electrónico el 23 de agosto de 2024.

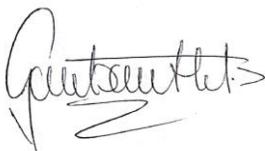
Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto del 22 de agosto de 2024, notificado en el estado del 23 de agosto de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**
2. Si no procede la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se le dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición según el artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez:



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.